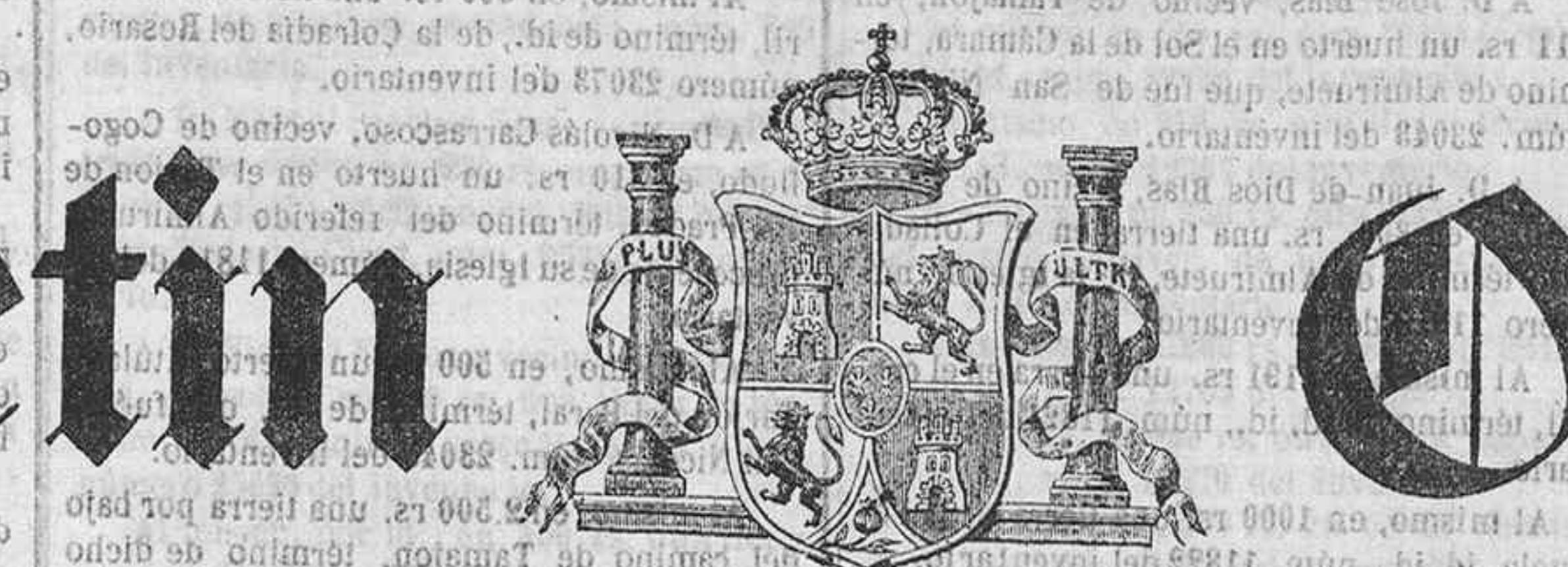


Boletín

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GAGETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 64.

Circular dando reglas sobre la provision de licencias para uso de armas.

Ha llamado muy particualrmente mi atención la informalidad con que se solicita en este Gobierno de provincia por los particulares licencia para uso de armas, cuyo derecho es de importancia trascendental por lo que el mismo afecta a la cuestión de orden público.

Es por lo tanto deber mio regularizar ese servicio, circunscribirlo á las prescripciones legales, y no permitir que por nada, ni por nadie, se toleren abusos, ni se trate con indiferencia una cuestión que entraña un interés tan respetable.

El objeto de la ley no es otro que procurar el medio de que se faciliten á los hombres honrados las armas que exija su personal defensa, ó para cazar por distraccion ó oficio, con prohibicion expresa de que las usen las personas sospechosas, ó de probados malos antecedentes.

Con tal motivo, pues, y de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, he acordado dictar las siguientes reglas:

1. La concesion para uso de armas corresponderá en todo caso el acordarla á este Gobierno de provincia, quedando revocada la autorización de que hasta ahora al efecto han disfrutado los Comisarios de esta Capital, Sigüenza y Hiedelaencina.

2. Se reitera la prohibicion del uso de toda clase de armas, siempre que no se obtenga la competente licencia expedida por mi Autoridad.

3. Las personas que aspiren á obtener dichas licencias, deberán formosamente presentar las correspondientes solicitudes á este Gobierno, informadas por los Alcaldes de sus residencias respectivas y tambien por el Jefe de la Guardia civil del cantón á que correspondan.

4. Igualmente podrán solicitarla los que hayan venido en uso de la misma licencia, presentando la que tengan cumplida para su renovacion, pero cuidando de que traiga las notas correspondientes de los citados Alcaldes y Jefe de la Guardia civil.

5. Los que transcurridos quince dias desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, posean armas sin proveerse de la referida licencia, incurrirán en la multa desde 60 á 1.000 rs. segun las circunstancias.

6. Cumplido que sea el término de cada licencia, se recogerán por la Guardia civil las armas á los interesados, imponiéndoles mi Autoridad gubernativamente la correspondiente multa.

7. Cuando se presente una licencia vencida para su renovacion se verificará esta partiendo del dia de su vencimiento, sea cual fuere la fecha en que dicha renovacion se pretenda.

8. Todo el que venda el arma para cuyo uso obtuvo licencia antes de cumplirse el plazo legal de la misma, la entregará al Alcalde del punto de su residencia, siempre que allí no

hubiese establecido Comisario de Vigilancia, anotando al respaldo de dicho documento, la fecha, domicilio, y nombre de la persona que la adquirió. El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá la multa de 60 reales, ó por insolvencia el correspondiente arresto en sustitucion.

9. El que vaya asimismo a cazar sin haber obtenido ántes tambien la correspondiente licencia, aun cuando la tenga para uso de armas, sufrirá la multa de 60 rs.

10. Se declaran caducadas todas las licencias especiales para uso de armas que no hubiesen sido expedidas en el presente año, y los que las hayan poseido están sujetos á las mismas penas que los anteriores, si dentro del plazo que marca la regla 3. de esta circular, no han obtenido su renovacion en dicha forma, si así se acordase por mi Autoridad.

11. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán á la presente circular toda la publicidad posible, haciéndola leer en público tambien tres dias de fiesta consecutivos á la salida de la Misa mayor, y tanto á dichas Autoridades como á la fuerza de la Guardia civil, encargo su más exacto cumplimiento.

12. Los expresados Alcaldes me darán cuenta oportunamente de haberlo asi verificado, y el Comandante de la Guardia civil de haber comunicado igualmente sus órdenes al mismo efecto á la fuerza de su mando.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
Diego Vazquez.

Núm. 65.

Otra previnendo á los Alcaldes que no consideren como gratuito el servicio de veredas.

Habiendo llegado á entender que en varios pueblos de esta provincia se si-

gue aun en la viciosa costumbre de obligar á los vecinos para que gratuitamente desempeñen el servicio llamado de veredas, en atencion á lo que dicta la justicia, y se halla reconocido como mas procedente en este asunto, tanto que hasta en el capitulo 2.º de gastos obligatorios de los presupuestos municipales, se halla destinado su art. 3.º á consignar esta obligacion, he acordado, por medio de la presente circular, prevenir a todos los Alcaldes en cuyo distrito municipal exista la indicada costumbre, que desde luego queda por mi Autoridad derogada; que en los presupuestos adicionales para el corriente año se incluya la cantidad suficiente á cubrir el gasto á que me vengo refiriendo; y que á los vecinos á quienes tocare desempeñar el servicio se les retribuya con la cantidad equivalente á los jornales que pudiesen haber devengado durante el tiempo ocupado en el mismo, conforme con el precio que dichos jornales tengan en la localidad, recogiendo recibos para justificar la data en las cuentas respectivas.

Del exacto cumplimiento de esta orden exigiré á los que á ella faltasen la debida responsabilidad.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
Diego Vazquez.

Núm. 66.

Edicto solicitando autorizacion Don Cándido Valentín para construir un molino harinero en término de Valderrebollo.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Cándido Valentín, vecino de Valderrebollo, se solicita Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, sito en término de dicho pueblo, movido por las aguas del río Tajuña; á cuyo fin ha incaido el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento con objeto de que los particulares o Corporaciones á quienes interese este asunto, puedan enterarse del proyecto

y presentar dentro de 20 días las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á los efectos indicados.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 67.

Otro solicitando autorización la Compañía de Ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante para aprovechar las aguas del manantial llamado de las Nogueras, término de Alcuneza.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y en representación de la misma su Administrador y Director general, solicitan Real autorización para aprovechar las aguas del manantial llamado de las Nogueras, sito en terreno común del término de Alcuneza, con destino al surtido de locomotoras de la primera de dichas líneas, habiendo incoado al efecto el oportuno expediente que se halla de manifiesto por término de veinte días en la Sección de Fomento de esta provincia, á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes este asunto interese puedan tomar conocimiento del proyecto y presentar en su virtud las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la regla cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 para los efectos insinuados.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 68.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 14 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Antonio Serrano, vecino de Tamajón, en 2.530 rs. una tierra en el Colladillo, término de Almiruete, procedente de su Iglesia, núm. 11818 del inventario.

A D. Anselmo Luengo, vecino de Tamajón, en 3.100 rs. otra tierra por encima del camino de Santiago, término del referido Almiruete, que perteneció á San Nicolás, número 23060 del inventario.

A D. Atanasio Martín, vecino de Almiruete, en 6.010 rs. un prado en el sitio de los Prados del indicado Almiruete, de la Cofradía del Santísimo, núm. 23069 del inventario.

A D. Agapito Manada, vecino de Almiruete, en 2.000 rs. un prado en la Calleja, término de id., de la Cofradía del Rosario, número 23070 del inventario.

Al mismo, en 700 rs. un huerto en los Prados del Tarjon, término de dicho Almiruete, de la Cofradía de la Soledad, número 23067 del inventario.

A D. Felipe Moreno, vecino de Tamajón, en 1.600 rs. una tierra en la Vega, término de Almiruete, de la Cofradía de la Soledad; núm. 23068 del inventario.

Al mismo, en 3.100 rs. una tierra en el Hoyo, término de id., que perteneció á San Nicolás, núm. 23046 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. una tierra en el Bacho del Toril, término de id., de la Iglesia; núm. 11823 del inventario.

Al mismo, en 2.340 rs. otra tierra en la Vega, término de id., de la misma procedencia, núm. 11817 del inventario.

Al mismo, en 2.500 rs. un prado por bajo de los Huertos Redondos, término del mismo

Almiruete, de id., núm. 11816 del inventario.

A D. José Blas, vecino de Tamajón, en 311 rs. un huerto en el Sol de la Cámara, término de Almiruete, que fué de San Nicolás, núm. 23043 del inventario.

A D. Juan de Dios Blas, vecino de Tarajedo, en 300 rs. una tierra en el Colladillo, término de Almiruete, de la Iglesia, número 11820 del inventario.

Al mismo, en 191 rs. una tierra en el carri, término de id. id., núm. 11821 del inventario.

Al mismo, en 1000 rs. una tierra en la Pozuela, id. id., núm. 11822 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra tierra en el mismo sitio, de la misma procedencia, número 11823 del inventario.

Al mismo, en 1.411 rs. una tierra en los Corradizos, término de dicho Almiruete, id., núm. 11824 del inventario.

Al mismo, en 1.501 rs. un huerto en los Huertos Redondos, término de id., de San Nicolás, núm. 23047 del inventario.

Al mismo, en 480 rs. una tierra en la linda, término de id. id., núm. 23048 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. una tierra encima de la Vega, á la parte de arriba del camino de Tamajón, término de Almiruete, de la misma procedencia, núm. 23049 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs. una tierra en el Molar, término de id. id., núm. 23050 del inventario.

Al mismo, en 120 rs. una tierra en los Barranquillos, término de id. id., número 23051 del inventario.

Al mismo, en 280 rs. un prado en la Era Pelada, término del referido Almiruete, de idem, núm. 23053 del inventario.

Al mismo, en 150 rs. una tierra en la Longuera, término de id. id., núm. 23055 del inventario.

Al mismo, en 811 rs. un Erren, titulado Carrera, término de id., del Clero, número 23057 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. una tierra en la Mata, término de id., que fué de San Nicolás, núm. 23062 del inventario.

Al mismo, en 80 rs. una tierra en la Majadilla, término del repetido Almiruete, que perteneció á San Nicolás, núm. 23064 del inventario.

A D. Lino Casas, vecino de Almiruete, en 2.110 rs. una tierra en la Calleja de los Cambones, término de id. de la Cofradía del Rosario, núm. 23071 del inventario.

A D. Marcelino Villanueva, vecino de Guadalajara, en 450 rs. un huerto en la Carrera ó Tarjon del Fraile, término del indicado Almiruete, procedente de la Iglesia, núm. 11815 del inventario.

Al mismo, en 821 rs. otra tierra en la Vega, término de id. id., núm. 11819 del inventario.

Al mismo, en 400 rs. otra tierra en el Cotarro, término de id. id., núm. 11826 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. un huerto en el Palomar, término de id., de San Nicolás, número 23040 del inventario.

Al mismo, en 321 rs. una tierra en el Tarjon de Arriba, término de dicho Almiruete, de la misma procedencia, núm. 23041 del inventario.

Al mismo, en 363 rs. un huerto en los Prados, término de id. id., núm. 23044 del inventario.

Al mismo, en 321 rs. un huerto titulado Tarjon del Fraile, término de id. id., número 23056 del inventario.

Al mismo, en 321 rs. 2 nogales en el barranco del pueblo, término de id. id., número 23066 del inventario.

A D. Mateo Gonzalez, vecino de Almiruete, en 270 rs. una tierra en el Rubial, término de id. id., núm. 23058 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra tierra en el Bustan, dividida en dos pedazos, término de dicho Almiruete, id., núm. 23061 del inventario.

Al mismo, en 2.400 rs. una tierra en la Cañada, término de id., núm. 23063 del inventario.

Al mismo en 401 rs. una suerte de prado,

en los Membrillos, término de id. id., número 23065 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. una tierra en el Toril, término de id., de la Cofradía del Rosario, número 23073 del inventario.

A D. Nicolás Carrascoso, vecino de Cogolludo, en 810 rs. un huerto en el Tarjon de los Prados, término del referido Almiruete procedente de su Iglesia, número 11814 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. un huerto titulado Tarjon del Peral, término de id., que fué de San Nicolás, núm. 23045 del inventario.

Al mismo, en 2.500 rs. una tierra por bajo del camino de Tamajón, término de dicho Almiruete, id., núm. 23059 del inventario.

A D. Pedro Moreno de Blas, vecino del mismo Almiruete, en 1.222 rs. un prado titulado los Cornados, término de id. id., número 23042 del inventario.

A D. Plácido Lopez, vecino de id., en 443 reales un huerto en los Prados, término de idem id., núm. 23054 del inventario.

A D. Benito Alcorlo, vecino de Fuencemillan, en 6.500 rs. una tierra en término de Fuencemillan, procedente de la Memoria de Juaranz, núm. 34690 del inventario.

Al mismo, en 2000 rs. otra tierra en dicho término de id., núm. 34692 del inventario.

Al mismo, en 1.050 rs. una viña en el mismo término, de la Capellanía de Animas, número 34694 del inventario.

Al mismo, en 3.010 rs. una tierra en Valdelacasa, en dicho término, de la Memoria de Juaranz, núm. 34693 del inventario.

Al mismo, en 100 rs. otra tierra en id., de la Capellanía de Animas, núm. 34703 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de Guadalajara, en 605 rs. una era de pan-trillar, en dicho Fuencemillan, que perteneció á sus propios, núm. 6356 del inventario.

A D. Cipriano Calvo, vecino de Fuencemillan, en 920 rs. otra tierra en el mismo término de las Animas, núm. 34703 del inventario.

A D. Diego Ortega, vecino de dicho Fuencemillan, en 1.000 rs. una bodega en el mismo pueblo y calle de San Juan, que fué de la Sacramental, núm. 907 del inventario.

A D. José Carrascoso, de la propia vecindad, en 17.500 rs. un coedero llamado la Tereia, con su bodega en el mismo Fuencemillan y calle de la Soledad, núm. 6 de dicha procedencia, núm. 835 del inventario.

A D. José Saturnino Juaranz, vecino del repetido Fuencemillan, en 770 rs. una viña en término del mismo pueblo, que fué de las Animas, núm. 34696 del inventario.

Al mismo, en 123 rs. una tierra en idem, núm. 34703 duplicado del inventario.

A D. Julian Sanz Juaranz, vecino de Fuencemillan, en 5.600 rs. una tierra en el término de dicha villa, que fué de la Memoria de Juaranz, núm. 34691 del inventario.

Al mismo, en 640 rs. otra tierra en término de id. id., de las Animas, núm. 34698 del inventario.

Al mismo, en 710 rs. otra tierra en término de id. id., núm. 34699 del inventario.

Al mismo, en 420 rs. otra tierra en término de id. id., núm. 34701 del inventario.

Al referido D. Julian Sanz Juaranz, en 120 rs. una tierra en término del susodicho Fuencemillan, que fué de las Animas, número 34702 del inventario.

Al mismo, en 810 rs. otra tierra en dicho término de id., núm. 34704 del inventario.

Al mismo, en 2.700 rs. otra tierra término de id. id., núm. 34707 del inventario.

A D. Marcelino Villanueva, vecino de Guadalajara, en 16.033 rs. un coedero en la calle de San Juan núm. 25 de la villa de Fuencemillan, que fué de la Sacramental, número 510 del inventario.

Al mismo, en 680 rs. una viña en término del mismo Fuencemillan, que fué de las Animas, núm. 34695 del inventario.

Al mismo, en 450 rs. una viña en término de id. id., núm. 34697 del inventario.

Al mismo, en 900 rs. una tierra término de id. id., núm. 34700 del inventario.

A D. Antonio Moranchel, vecino de Esca-

riche, en 1.701 rs. una tierra término del mismo Escariche, procedente del Clero, y número 12489 del inventario.

A D. Andrés Calvo, vecino de Escariche, en 2.016 rs. una tierra en término de este mismo pueblo, del Clero, núm. 12504 del inventario.

Al mismo, en 10.002 rs. una tierra en término de id. id., núm. 23192 del inventario.

A D. Diego Ranera, vecino de Pastrana, en 522 rs. una tierra en dicho término de Es- cariche, que fué de la Iglesia, núm. 12484 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. una tierra término de id. id., núm. 12486 del inventario.

Al mismo, en 2.026 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12488 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. una tierra en término de id. id., núm. 12490 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra tierra en término de id. id., núm. 12498 del inventario.

Al mismo, en 900 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12500 del inventario.

Al mismo en 600 rs. otra tierra término de dicho Escariche, id., núm. 12503 del inventario.

Al mismo, en 600 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12505 del inventario.

Al mismo, en 674 rs. otra tierra término de id. id., núm. 23193 del inventario.

Al mismo, en 700 rs. otra tierra término de id. id., núm. 23194 del inventario.

A D. Eulogio de Cuellar, vecino de Escariche, en 12.764 rs. otra tierra término del expresado Escariche, procedente del Clero, número 12492 del inventario.

A D. Félix Moreno, tambien vecino de Es- cariche, en 4.514 rs otra tierra en término de dicho Escariche, id. núm. 12501 del inventario.

A D. Gabriel del Moral, vecino de Pas- trana, en 1.986 rs. otra tierra en término de Escariche, procedente del Clero, nám. 12487 del inventario.

A D. Hilario Moranchel, vecino de Escariche, en 2.615 rs. una tierra en término de este mismo pueblo de igual procedencia nú- mero 12498 del inventario.

Al mismo, en 1.022 rs. una tierra término de id. id., núm. 12494 del inventario.

Al mismo, en 1.525 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12496 del inventario.

Al mismo, en 1.484 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12497 del inventario.

A D. Antonio Martínez, de la propia vecindad, en 1.300 rs. una tierra en el mismo término y de igual procedencia, núm. 17714 del inventario.

Al mismo, en 4.650 rs. otra tierra en id. de id., núm. 17713 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra tierra en id. de id., núm. 17712 del inventario.

Al mismo, en 2.100 rs. un huerto en id. de id., núm. 17708 del inventario.

A D. Mariano Prieto, también vecino de Yéclanos de Arriba, en 800 rs. una tierra en término de la misma villa y de la expresada procedencia del Clero, núm. 17718 del inventario.

A D. Natalio Pérez, de la misma vecindad, en 825 rs. una bodega en dicho pueblo, y de la expresada procedencia, núm. 467 del inventario.

A D. Antonio García, de la propia vecindad, en 2.300 rs. una cueva en el citado pueblo, de la misma procedencia, núm. 466 del inventario.

A D. Antonio Martínez, de la misma vecindad, en 500 rs. una corral en la expresada villa, de igual procedencia, núm. 464 del inventario.

A D. Alfonso Sánchez, vecino también de Yéclanos de Arriba, en 400 rs. una tierra en término de San Andrés del Rey, que perteneció al Clero, núm. 17726 del inventario.

A D. Nicánor García, vecino de San Andrés del Rey, en 45 rs. una tierra en término de la misma villa, y de la citada procedencia, núm. 17717 del inventario.

A D. Benito García, vecino de Loranca de Tajuña, en 3.000 rs. una tierra en término de dicha villa y de la procedencia del Clero, número 12748 del inventario.

A D. Mariano Alcaraz, de la misma vecindad, en 2.100 rs. vn. otra tierra en id. de idem, núm. 12751 del inventario.

Al mismo, en 2.700 rs. otra tierra en idem de id., núm. 12752 del inventario.

Al mismo, en 5.000 rs. otra tierra en idem de id., núm. 12753 del inventario.

A D. Gregorio Ortiz, de la misma vecindad, en 3.700 rs. otra tierra en término del citado pueblo de Loranca y de igual procedencia, núm. 12750 del inventario.

A D. Manuel Biaz, de la propia vecindad, en 3.100 rs. otra tierra en id. de id., número 12754 del inventario.

A D. Rafael Puerta, de igual vecindad, en 1.005 rs. otra tierra en id. de id., número 12755 del inventario.

A D. Eustasio Burgos, de la propia vecindad, en 10.000 rs. otra tierra en id. de idem, número 12756 del inventario.

A D. Antonio Sierra, vecino de esta capital, en 22.000 rs. una casa en la calle de las Torres, de esta ciudad, señalada con el número 3 y 539 del inventario, procedente del Clero, y perteneciente al Estado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Extracto de las inscripciones defectuosas de los pueblos del partido existentes en este Registro. (Continuación.)

Adquirente.	Trasferente	Naturaleza de la finca.	Situación.	Cabida.	Defecto de que adolecen.
Frutos Felipe, Don Antonio...	Diego Burgos...	Tierra. Era.	Pozo S. Sebastián. Las de Abajo.	"	No expresa la cabida. id.
Galve, Marcelina...	Pedro Galve...	Cuarta parte olivar.	Cerro Mojón.	"	id.
García, Sebastián...	Manuel García...	Mitad olivar.	Ciento Domingo.	"	id.
García, Francisca...	Manuel García...	Tierra.	Llano Velasco.	"	id.
García, Eustaquia...	Idem...	Olivar.	Esteparejo.	"	id.
Gaceta, Doña Patricia D. Celestino Gaceta...		id.	50 piés.		No consta el sitio.
Galaz, Jacinto...	Dionisio Martínez...	Olivar.	Ano Velasco.	6 piés.	id.
Galaz, Baltasar...	Francisco López...	Tierra.	El Seguro.	11 olivos.	No consta la cabida. id.
Galaz, Jacinto...	Juan Salas...	Olivar.	"	"	id.
González, Basilio...	Juan González...	Tierra.	5 célemines 2 olivos.	46 piés.	No consta el sitio. id.
Huetos, D. José...	D. Juan Cruz Crubio.	Id.	Carrera Vieja.	"	No consta la cabida. id.
Herreros, D. Juan...	D. José Viejo Crespo.	Id. y olivar.	"	30 piés.	No consta el sitio. id.
Hita, María Encarna-	Eugenio Viejo...	Tierra.	"	11 tallos.	No consta el sitio. id.
ción...		Id.	"	6 célemines.	id.
Hita, Leoncio...	Idem...	Id.	"	1 fanega.	id.
Huetos, D. José...	Segundo Isaac Garcés	Mitad tierra.	Caravaldearenas.	"	No consta el sitio ni la cabida. No expresa la cabida. id.
		Arenal.	Salida del pueblo.	"	id.
		Villa.	La Cabaña.	"	id.
		Id.	La Herrera.	"	id.
		Mitad villa.	El Serval.	"	id.

Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

Número 10.—Circular.

Excmo. Señor:

El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaén, dando conocimiento al primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Mangenat han sido apremiados por el Alcalde de Senmaná imponiéndoles 10 rs. de multa sino pagan ocho jornales para la recomposición de caminos, y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos en la provincia de Málaga emplea á los Milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este extensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades extrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitere á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales se previene.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.

SECCIÓN QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrío de Guadalajara.

Debiendo procederse al aprovechamiento de leñas del cuartel Alto Pelado, del monte Alcarria, de los propios de esta ciudad, autorizado por Real orden de 3 de Octubre del año próximo pasado, por el presente se convoca á pública licitación que se celebrará ante el Ayuntamiento de esta capital, el dia 23 de Agosto á las doce de su mañana, con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Sección de Fomento de la provincia y en la Secretaría de dicha Corporación.

Guadalajara 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero de Montes, Juan Crehuet y Guillen.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIHUEGA.

Objeto del contrato.	Fecha, folio y libro de la inscripción.
Venta.	7 Noviembre 1832.-56, 2.
Herencia.	8 Octubre 1830.-336, 1.
id.	Id. 39.-1. A.
id.	Idem.
id.	Id. 42.
id.	Id. 51.
id.	Id. 57.
id.	Idem.
Venta.	23 Marzo 1836.-118, 4.
id.	1. Mayo id.-125.
id.	3 Octubre 1837.-106, 3.
Herencia.	19 Diciembre 1861.-106, 8.
Venta.	16 Julio 1847.
Herencia.	7 Octubre 1838.-293, 1.
id.	Idem.
Venta.	8 Octubre id.-9, 1. A.
id.	Id. 10.
Venta.	1d.-37, 2.
id.	Idem.

Adquiriente	Trasferente	Naturaleza de la finca	Situación	Cabida	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato	Fecha, folio y libro de la inscripción
Herreros, Remigio..	Celedonia Pajares....	Parte olivar.	La Melinchona.	No expresa la cabida.		Herencia.	27 Setiembre 1859.-162, 6. ^o
Herreros, Gabriela..	Idem.....	Tierra.	Olmillos.	id.		id.	Id. 64.
Herreros, Manuel..	Martina Galve.....	Pajar.	"	Quinta parte.	No consta el sitio.	Legado.	8 Diciembre 1861.-2, 3. ^o
Lorenzo, Antonio..	Sacramento.....	Olivar.	"	34 pies 1 fanega 6 cedemes.		Venta.	3 Febrero 1807.
Lopez, Blas.....	Maria Lucas.....	Tierra.	Arro Seco.	"	No expresa la cabida.		26 Julio 1834.
Llorente, D. Paula..	Doña Paula Alejandre	Id.	"	"	No consta el sitio.		16 Agosto 1848.
Marco, Joaquin.....	Antonia Ansola.....	Mitad olivar.	Arro Seco.	"	No expresa la cabida.	Venta.	12 Marzo 1856.-83, 4. ^o
Muñoz, D. Manuel	Francisco.....	Olivar.	El Moral.	"	id.	id.	23 Octubre id.-36, 5. ^o
Manzano, Julianita..	Narciso Ayuso.....	Cuarta parte tierra.	Espino Martin Pe rez.	"		Herencia.	13 Enero 1858.-131, id.
"	"	Octava parte tierra.	Padrejas.	"	id.	id.	Id. 139.
Manzano, Salvador..	Vinculo.....	Mitad era.	Las de Abajo.	"	"		4 Julio 1859.-193.
Mateo, Petra.....	Ines Triguero.....	Novena parte era.	Las de Arriba.	"	id.	id.	Id. 197.
Mateo, Benita.....	Idem.....	Id.	Id.	"	"		Id. 196.
Mateo, Julianita.....	Idem.....	Mitad tierra.	Parra de la virgen.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	27 Julio 1860.-6, 6. ^o
Martin Sanz, Benito.	Angela de la Torre..	Tierra.	Fuente Garcia.	"		id.	Id. 7.
Martin Sanz, Pruden	Idem.....	Mitad tierra.	La Herrera.	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
"	"	Casa.	Los Olmillos.	3 pies 1 cedem.	No expresa la cabida.		Idem.
Mariua, Juan Antonio	Manuel Yáñez.....	Vina.	Mojon Alto.	2000 vides.	No consta el sitio.	Venta.	14 Noviembre 1852.-6, 2. ^o
Nieto, Marfa.....	Polonia Ochoa.....	Cuarta parte era.	Las de Abajo.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	8 Octubre 1850.-288, 1. ^o
Nieto, Vicenta.....	Idem.....	Tierra.	Corral.	"	id.	id.	Id. 44, 1. ^o
Orantes D. Manuel..	Casimiro Arroyo.....	Quinta parte tierra.	Vallejo los Ruizes.	"	No consta el sitio.	Venta.	11 Enero 1834.-247, 3. ^o
Orantes, Francisca..	Maximina Arroyo.....	Tierra.	Alto Mojón.	"	No consta el sitio.	id.	20 Mayo 1836.-146.
Orantes, D. Francisca	Antonio Arroyo.....	Tierra.	Las Higueras.	"	No consta el sitio.	Herencia.	11 Mayo 1860.-257, 5. ^o
Pajares, Roman.....	Herederos de Francisco Manzano.....	id.	Camino de Trillo.	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
Pajares, herederos de Celedonia Pajares.....	Recio, José.....	Olivar.	Camino del Molino.	"	No consta el sitio.		5 Setiembre id.-24, 6. ^o
Recio, José.....	Antolin Viegas.....	Tierra.	Peña Conejera.	"	No consta el sitio.	Herencia.	23 Setiembre 1850.-260, 1. ^o
Ruiz, Romo D. José.	Vinculo de José Ruiz.	Tierra.	Berduzal.	"	No consta el sitio.	Venta.	23 Octubre 1851.-2, 12. ^o
"	"	Parte de tierra.	Carribiega.	"	No consta el sitio.	id.	15 Noviembre 1852.-120.
Rodrigálvarez, Esté ban.....	Antonia Rodriguez.....	Mitad era.	Las de Abajo.	"	No consta el sitio.	id.	Id. 128.
"	"	id.	Las de Arriba.	"	No consta el sitio.		Idem.
Olivar.	Tierra.	Olivar.	Laguna Grande.	"	No consta el sitio.	Venta.	8 Octubre 1835.-54, 4. ^o
Tierra.	Id. yerma.	Tierra.	Alegas del Puru.	"	No consta el sitio.	id.	11 Abril 1856.-106.
Id. yerma.	Vina yerma.	Tierra.	Alcarria.	"	No consta el sitio.		
Simon, Maria Cruz..	Antonia Arroyo.....	Casa.		"	No consta el sitio.	id.	26 Diciembre 1867.-126, 5. ^o
Simon, Mónica.....	Idem.....	Olivar.	Maria Alvarez.	"	No consta el sitio.	Herencia.	27 Setiembre 1861.-70, 6. ^o
Salazar, Juan.	Juan Jose José Velgara.....	Tierra.		"	No consta el sitio.	id.	3 Noviembre 1855.-52, 1. ^o
Simon, Pascual.....	Gerónimo Gordo.....	id.		"	No consta el sitio.		4 Octubre 1857.-108, 3. ^o
Santié D. Juan.....	Casto Cañamares ..	Parte de tierra.	Diseo Arroyo.....	9 pies.	No consta el sitio.	id.	Idem.
"	"	Mitad id.	Fuente Doblado.	6 piés.	No consta el sitio.		Idem.
Simon, Maria Cruz..	Antonia Arroyo.....	Tierra.	Las Lirios.	1 fanega 7 cedemes.	No consta el sitio.	Herencia.	8 Octubre 1830.-7, 1. ^o
Simon, Mónica.....	Idem.....	id.	Peña Rodada.	"	No consta el sitio.	id.	Id. 5.
Salas, Juan.....	D. Carlos Ruiz.....	Olivar.	Vallejo.	"	No consta el sitio.	Venta.	2 Enero 1832.-19, 2. ^o
Serrada, D. Miguel..	D. Vicente Burgos ..	Mitad era.	La Parba.	"	No consta el sitio.	id.	19 Marzo 1834.-239, 3. ^o
Satué D. Juan.....	D. Maria Arroyo.....	Tierra.	Casa.	"	No consta el sitio.		2 Enero 1835.-296, 1. ^o
Serrano Diego.....	D. Vicente Gomez...	id.		"	No consta el sitio.	id.	21 Mayo 1834.-9, 4. ^o
Simon, Mónica.....	Dorotea Arroyo.....	Olivar.	El Picaroneja.	"	No consta el sitio.		13 Agosto 1833.-44.
Santié, D. Juan.....	Gasto Cañamares....	Mitad era.	Cerro Mojón.	"	No consta el sitio.	Herencia.	9 Setiembre 1848.-77, 1. ^o
Triguero, Francisco.	Antonio Estéban.....	Pajar.	Las de Abajo.	"	No consta el sitio.	Venta.	23 Abril 1856.-117, 4. ^o
Vegas, Donato.....	Maria Carrillo.....	Tierra.	Carril Bajo.	"	No consta el sitio.	id.	20 Setiembre 1842.
Viejo, Vicente.....	Carlos Ruiz.....	Parte olivar.	El Carrizal.	"	No consta el sitio.	Herencia.	5 Julio 1846.
Viejo, Domingo.....	Celestino la Fuente.	id.		"	No consta el sitio.	Venta.	13 Noviembre id.
Viejo, Silverio.....	Primitivo Pareja.	id.		"	No consta el sitio.	id.	20 Marzo 1849.-192, 1. ^o
Viejo Vega, D. Blas.	Maria Nieto.....	Parte de era.	Ma Matula.	31 pies.	No consta el sitio.		21 Octubre id.-215.
Viejo, Hilario.....	Magdalena Barriope	id.		"	No consta el sitio.	Herencia.	7 Octubre 1850.-298.
Vegas, Felipe.....	D. Justa Barriopardo	id.		"	No consta el sitio.	id.	Idem.
Vegas, Francisca..	Idem.....	Parte vina.	Las del Pueblo.	"	No consta el sitio.		Id. 307.
Vegas, Vicenta.....	Idem.....	Parte de era.	Rosales Maria At barez.	9 cedemes.	No consta el sitio.	Herencia.	Id. 309.
Viejo, Robustiano....	Eusebia Burgos ..	Casa.		"	No consta el sitio.	Venta.	4 Junio 1860.-1, 3. ^o
Viejo, Celestino....	Maria Viegas.....	Pajar.		"	No consta el sitio.	id.	7 Diciembre 1861.-60.
Viejo, Benita.....	Hilario Viejo.....	id.		"	No consta el sitio.		7 Noviembre 1852.-49, 2. ^o
Viejo, Robustiano....	Idem.....	id.		"	No consta el sitio.	(Se continuará)	
Viejo, Eusebio.....	Idem.....	id.		"	No consta el sitio.		
Viejo, Camilo.....	Idem.....	id.		"	No consta el sitio.		
Viejo, Vicente.....	Idem.....	id.		"	No consta el sitio.		
Vegas Huetos, Vicenta	Estanislao Huetos..	Arreñal.	Calle del Bacinelo	"	No consta la cabida.		
Viejo, D. Tomás Fe lipa.....	Don Manuel Ceferino	Tierra.	Detrás de la Escuela.	"			
"	"	id.		"			
Vegas Galvez, Manuel.	Martina Galvez.....	Mitad de era.	Las del Pueblo.	9 cedemes.	No expresa el sitio.	id.	8 Setiembre 1860.-30, 6. ^o
Vegas, D. Francisco..	D. Francisca Arroyo.....	Vina.	Rosales Maria At barez.	"	No consta la cabida.	id.	7 Diciembre 1861.-85.
Villar, Jose.....	Leandro Villar.....	Tierra.		"	No consta el sitio.		20 Agosto 1861.-52, 1. ^o
"	"	Casa.		"	No consta el sitio.	id.	18 id. 1862.-163.
Viejo, Fernando....	Maria Viegas.....	Pajar.		"	No consta el sitio.		
Villar, Leandro....	Leon Simon.....	id.		"	No consta el sitio.	id.	
Vegas, Manuel....	Joaquina Galve.....	id.		"	No consta el sitio.		
Jerónimo Diaz, D. José Fermín Encabo y Estanislao Huetos, otorgaron contrato de venta de varias fincas y no expresa quien es el comprador....				210 vides.	No consta el sitio.		

El Alcalde Presidente, José Renales.—Por orden.—Tomás Sanz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En poder del Alcalde de Morillejo, se halla una muelta de las señas que a continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en el presente para que llegando al conocimiento de su dueño se sirva recogerla previas las formalidades de costumbre.

Señas.

Pelo castaño, alzada 6 cuartas y 1/2 tiene despuntadas las dos orejas, y en la derecha ademas del despunte una muesca.

VENTA DE PINOS.

Se venden en publica subasta extrajudicial, un pino de media vara, uno de pie y cuarto, tres de tercia, ocho de sexta, cuarenta viguetas, noventa dobleros y setenta y ocho cabillos en junto doscientos veinte y un pinos, los cuales han sido señalados

para su corte en el monte de Taravilla, propio del Excmo. Señor Conde de Santa Coloma y de Cifuentes, proximo al río Tajo. La licitacion sera verbal y ha de verificarse el dia 28 de Agosto proximo á las once de su mañana, en Molina de Aragon, ante el Administrador de S. E. Don Evaristo de Quiñones, con sujecion al pliego de condiciones que pondrá de manifiesto.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

AL BOLETIN
OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
REGLAMENTO
para el servicio de los carruajes
destinados á la conducción de viajeros.

Art. 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que proceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, o por un inspector o comisionado en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tienen cabriole, y de dos metros sesenta centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 28 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de medir entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebre hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forzado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que pueden contener cómodamente, y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector o comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenga el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de

los derechos que devenga el perito —
Art. 5.º Con licencias se dirá breves es-
cuerdos de acuerdo suministrado en el que
se establece posteriormente con ciertas desviaciones
a su contenido en lo que respecta á la
duración y la de los relevos de tiros, y el
tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 6.º Los precios de las localidades

de los carruajes se establecerán en la

proporción de los que se establecen en

los mismos en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 7.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 8.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 9.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 10.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 11.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 12.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 13.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 14.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 15.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 16.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 17.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 18.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 19.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 20.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 21.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 22.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 23.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 24.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 25.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 26.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 27.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 28.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 29.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 30.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 31.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 32.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 33.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 34.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 35.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 36.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 37.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 38.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 39.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 40.º Los precios de los billetes se

establecerán en la proporción de los que

se establecen en la capital de la provincia

en que se establece la licencia.

Art. 41.º Los

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de Vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Ministerio de la Gobernación.—El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicación de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carrajes destinados á la conducción de viajeros; en atención á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10º del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carrajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas, y considerando, 1.º que la pena marcada en el artículo 35 del Reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carrajes públicos ó particulares; 2.º que según el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, de consiguiente, hacer la modificación que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado; 4.º que el artículo 495, párrafo 14º del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carrajes públicos ó de particulares; y 5.º que esta infracción tanto la cometan las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otro igual á la empresa, entendiendo en este sentido el artículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; 2.º Que se haga vajar del carruaje á los mismos viajeros; 3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado y impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita; 4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.

De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernación lo trastado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Ministerio de la Gobernación.—En algunos puntos del reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparen asiento en los pescantes de los carrajes destinados á la conducción de viajeros. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Gobernadores de provincia el artículo 26 del Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo de 1857, llamando la atención de las mismas autoridades sobre la circunstancia de que ningún funcionario público, por elevada que sea su categoría, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las órdenes de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.

Vigilancia.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicación á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que da cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y Mediodía en la madrugada del 23 de Julio último, en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de tierna edad y varias heridas y contusiones á los demás pasajeros, así como de accidentes de igual naturaleza en otros puntos; se ha servido mandar que para evitar la reproducción de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que adopte V. S. estrictas disposiciones para que los encargados de inspeccionar los carrajes destinados al servicio del público, se ejerza la más esquista vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que recuerde lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Octubre de 1859 para su puntual cumplimiento.

3.º Que exija sin contemplación alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho Reglamento y Real orden de 13 de Noviembre citada, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna, por insignificante que sea, que cometan sus mayordomos, conductores ó encargados.

4.º Que los inspectores ó encargados de vigilar dichos carrajes, estén con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros quanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la vaca es el marcado en la certificación del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor.

5.º Que encargue V. S. muy especialmente á la Guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan.

6.º Que disponga que en las Administraciones de diligencias esté de manifiesto el expresado Reglamento, así como que los mayordomos ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente.

7.º Que publique en los Boletines oficiales, según está mandado, las correcciones impuestas por dichas faltas.

8.º Que de conocimiento al Comandante de la Guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza, para que en fin de cada trimestre reclamen la tercera parte y la entreguen en la Dirección general para el uso que la misma tenga por conveniente.

9.º Que mire V. S. con especial atención este servicio, exponiendo á este Ministerio las dificultades que encuentre en su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en la misma, cumplan puntual y exactamente lo mandado en la citada Real orden, en la parte que respectivamente les concierne, á cuyo efecto se insertan á continuación el Reglamento de carrajes y Reales órdenes mencionadas; en la inteligencia de que castigaré sin consideraciones de ninguna clase á los infractores de las preinsertas Reales disposiciones.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1862.—Ruso de Negro.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º—El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carrajes destinados á la conducción de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecución de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida, cuando menos por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á

sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparación de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia.

Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproducción de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad, si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata. Es asimismo la voluntad de S. M., que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carrajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carrajes con arreglo á lo que dispone el art. 2º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al extender la certificación á que se refiere el art. 3º de expresar con la mayor claridad y de manera que no otrezca ningún género de duda la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permite al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el art. 3º del mismo Reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, precediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros y las actuaciones, serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso.

7.º Para la aplicación del artículo 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquél no deben pernarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometía traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es también de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.

Gobierno de la provincia de Valencia.—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica en 16 de Junio último la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Subse-

cretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º—Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carrajes destinados á la conducción de viajeros, y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de ceartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas, de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevisión y aun protección censurable de los mismos viajeros, quienes solo ven una complacencia que les halaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues.

Todo esto que se observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época del año, por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se recomienda á V. S. la estricta observancia del reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones posteriores, especialmente la circular de 9 de Abril ultimo, en la cual se hacían prevenciones espresas respecto á la carga que deben llevar los carrajes públicos, á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad.

2.º Que reitere V. S. las mas terminantes órdenes los Jefes de la Guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio, y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término del viaje, cuidando de que no se cometan abusos á pretesto de recibir los carrajes nuevos viajeros, ó por otras causas.

3.º Que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la Autoridad de V. S. examine, en union con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocación y cantidad á las prescripciones del citado reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Y 4.º Que disponga V. S. que en todas las Administraciones de carrajes públicos estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, además del antedicho reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y de 9 de Abril de 1863; procurando para evitar con estos y todos los demás medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carrajes ó por exceso ó mala disposición de la carga puedan recelar los viajeros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1863.—Miraflores.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios encargados, por la ley de hacer cumplir los anteriores mandatos, y de las personas obligadas por la misma á su cumplimiento; en la inteligencia de que estoy resuelto á no consentir la menor tolerancia ni abuso en este interesante servicio.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos la mayor vigilancia, y que me den cuenta de cualquier falta que noten, y el mismo encargo confío á la fuerza de la Guardia civil y á los Comisarios de Vigilancia, á quienes prevengo igualmente obliguen á todos los Administradores de las empresas de diligencias que partan de esta capital, se provean del Suplemento de este Boletín, con objeto de que nunca les pueda servir de excusa el desconocer alguna de las disposiciones que rigen en materia de carrajes y conducción de pasajeros.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vázquez.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.